# RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN NO CONVENIDAS ENTRE LAS EMPRESAS TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V. Y TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V. Y LAS EMPRESAS GRUPO DE TELECOMUNICACIONES MEXICANAS, S.A. DE C.V. Y PEGASO PCS, S.A. DE C.V., APLICABLES DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2017.

## ANTECEDENTES

1. **Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., (en lo sucesivo, "Telmex" y “Telnor”, respectivamente)**, son concesionarios que cuentan con la autorización para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones al amparo de los títulos de concesión otorgados conforme a la legislación aplicable e inscritos en el Registro Público de Concesiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el “Instituto”).
2. **Grupo de Telecomunicaciones Mexicanas, S.A. de C.V. y Pegaso PCS, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, “GTM” y “Pegaso PCS”, respectivamente)**, son concesionarios que cuentan con la autorización para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones al amparo de los títulos de concesión otorgados conforme a la legislación aplicable e inscritos en el Registro Público de Concesiones del Instituto.
3. **Metodología para el cálculo de costos de interconexión.** El 18 de diciembre de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, “DOF”), el “*ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite la metodología para el cálculo de costos de interconexión de conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión”,* aprobado mediante Acuerdo P/IFT/EXT/161214/277 (en losucesivo, la “Metodología de Costos”).
4. **Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión.** El 29 de diciembre de 2014 se publicó en el DOF el *“ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión” (en lo sucesivo, el “Acuerdo del Sistema”),* mediante el cual se estableció el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión, (en lo sucesivo, el “SESI”).
5. **Procedimiento de resolución de condiciones de interconexión no convenidas.** El 12 y 13 de julio de 2016, el apoderado general de Telmex y Telnor, presentó ante el Instituto, escritos mediante los cuales solicitó su intervención para resolver los términos, condiciones y tarifas que no pudo convenir con GTM y Pegaso PCS, respectivamente, aplicables para el periodo 2017 (en lo sucesivo, las “Solicitudes de Resolución”).

Las Solicitudes de Resolución se admitieron a trámite, asignándoles los números de expediente IFT/221/UPR/DG-RIRST/135.120716/ITX y IFT/221/UPR/DG-RIRST/136.130716/ITX, asimismo toda vez que los procedimientos iniciados de manera independiente por Telmex y Telnor tienden al mismo efecto, en términos del artículo 45 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (en lo sucesivo, la “LFPA”) y 73 del Código Federal de Procedimientos Civiles (en lo sucesivo, el “CFPC”), ordenamientos de aplicación supletoria en términos del artículo 6, fracciones IV y VII, de la LFTyR, y siendo legalmente factible, se ordenó la acumulación del más nuevo al más antiguo tal como lo dispone el artículo 72 del CFPC, quedando acumulados en el procedimiento administrativo iniciado por Telmex y Telnor en contra de GTM identificado con el número de expediente **IFT/221/UPR/DG-RIRST/135.120716/ITX**.

El procedimiento fue sustanciado en todas y cada una de sus etapas en estricto apego a lo establecido en el artículo 129 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, la “LFTyR”). Lo cual se encuentra plenamente documentado en las constancias que integran el expediente administrativo en comento, mismo que ha estado en todo momento a disposición de las partes, las cuales tienen pleno conocimiento de su contenido.

Es así que con fecha 11 de octubre de 2016 el Instituto notificó a las partes, que el procedimiento guardaba estado para que el Pleno del Instituto dictase la resolución correspondiente.

1. **Publicación de Tarifas de Interconexión del año 2017.** El 3 de octubre de 2016, el Instituto publicó en el DOF el “*ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES ESTABLECE LAS CONDICIONES TÉCNICAS MÍNIMAS ENTRE CONCESIONARIOS QUE OPEREN REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES Y DETERMINA LAS TARIFAS DE INTERCONEXIÓN RESULTADO DE LA METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE COSTOS DE INTERCONEXIÓN QUE ESTARÁN VIGENTES DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2017*”, aprobado mediante Acuerdo P/IFT/200916/503 (en lo sucesivo, el “Acuerdo de CTM y Tarifas 2017”).

En virtud de los referidos Antecedentes, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.- Competencia del Instituto.** De conformidad con los artículos 6, apartado B fracción II y 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la “Constitución”) y 7 de la LFTyR; el Instituto es un órgano público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión en el ámbito de las atribuciones que le confiere la Constitución y en los términos que fijan la LFTyR y demás disposiciones aplicables.

Con fundamento en los artículos 7, 15, fracción X, 17, fracción I y 129 de la LFTyR, el Pleno del Instituto está facultado, de manera exclusiva e indelegable, para resolver y establecer los términos, condiciones y tarifas de interconexión que no hayan podido convenir los concesionarios respecto de sus redes públicas de telecomunicaciones, una vez que se solicite su intervención.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos indicados, el Pleno del Instituto es competente para emitir la presente Resolución que determina los términos, condiciones y tarifas de interconexión no convenidas entre los concesionarios que operan redes públicas de telecomunicaciones, que forman parte en el presente procedimiento.

**SEGUNDO.- Importancia y obligatoriedad de la interconexión e Interés Público.-** El artículo 6, apartado B, fracción II de la Constitución establece que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, y es el deber del Estado garantizar que se presten en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

Por su parte, el artículo 2 de la LFTyR, en concordancia con la Constitución señala que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general y que corresponde al Estado ejercer la rectoría en la materia, proteger la seguridad y la soberanía de la Nación y garantizar su eficiente prestación. Para tales efectos el Instituto establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios; toda vez que con un mecanismo de mercado se atiende en última instancia al interés del público usuario, en términos de lo establecido en los artículos 7, 124 y 125 de la LFTyR.

Por ello, el legislador estableció (i) la obligación de todos los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones de adoptar diseños de arquitectura abierta para garantizar la interconexión e interoperabilidad de sus redes, contenida en el artículo 124 de la LFTyR; (ii) la obligación de los concesionarios que operan redes públicas de interconectar sus redes de conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la LFTyR, y (iii) que dicha interconexión se realice en condiciones no discriminatorias, transparentes y basadas en criterios objetivos.

Ahora bien, el artículo 129 de la LFTyR regula el procedimiento que ha de observar el Instituto a efecto de determinar las condiciones no convenidas. Para estos fines dispone que los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones, deberán interconectar sus redes, y a tal efecto, suscribir un convenio en un plazo no mayor de sesenta días naturales contados a partir de que sea presentada la solicitud correspondiente. Esto es, los concesionarios que operan redes públicas de telecomunicaciones tienen la libertad de negociar los términos, condiciones y tarifas de interconexión a través del SESI, mismos que deberán reflejarse en el convenio que al efecto suscriban, sin embargo, de no convenir, podrán solicitar la intervención del Instituto para que éste determine los términos, condiciones y tarifas no convenidas.

En virtud de lo anterior, se indica que: (i) los concesionarios están obligados a interconectar sus redes y, a tal efecto, suscribir un convenio en un plazo no mayor de sesenta (60) días naturales contados a partir de que alguno de ellos lo solicite; (ii) transcurridos los sesenta (60) días naturales sin que las partes hayan llegado a un acuerdo, a solicitud de parte, el Instituto resolverá los términos y condiciones de interconexión no convenidos sometidas a su competencia, dicha solicitud deberá someterse al Instituto dentro de un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a que haya concluido el periodo de sesenta (60) días naturales.

En consecuencia, en autos está acreditado que Telmex, Telnor, GTM y Pegaso PCS tienen el carácter de concesionarios que operan una red pública de telecomunicaciones y que efectivamente Telmex y Telnor requirieron a GTM y Pegaso PCS el inicio de negociaciones para convenir los términos, condiciones y tarifas de interconexión, según se desprende de los Antecedentes I, II y V de la presente Resolución.

Por ello, conforme al artículo 124 de la LFTyR, Telmex, Telnor, GTM y Pegaso PCS están obligados a garantizar la eficiente interconexión de sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones, formalizando en todo caso, la suscripción del convenio respectivo que estipule los términos, condiciones y tarifas aplicables.

**TERCERO.- Valoración de pruebas.-** En términos generales la prueba es el medio de demostración de la realidad de un hecho o de la existencia de un acto. Es así que dentro del procedimiento de mérito, la prueba cumple las siguientes funciones: i) fija los hechos materia del desacuerdo, y ii) genera certeza acerca de las afirmaciones y alegaciones de los concesionarios sujetos del desacuerdo.

Por su parte la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (en lo sucesivo, la “LFPA”), y el Código Federal de Procedimientos Civiles (en lo sucesivo, el “CFPC”) establecen que en los procedimientos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades. Asimismo, establece por cuanto a su valoración que la autoridad administrativa goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, y para fijar el resultado final de dicha valuación.

En tal sentido, el Instituto valora las pruebas ofrecidas en el procedimiento administrativo, en los siguientes términos:

**3.1 Pruebas ofrecidas por Telmex y Telnor**

1. Respecto de las documentales consistentes en los escritos de fecha 4 de mayo de 2016, dados de alta en el Sistema el 10 de mayo de 2016, así como las propuestas de tarifas realizadas por Telmex, Telnor a GTM y Pegaso PCS en el citado Sistema el 22 de junio de 2016, mediante las cuales se pretende acreditar que Telmex y Telnor solicitaron a GTM y Pegaso PCS, el inicio formal de negociaciones para determinar términos, condiciones y tarifas para el periodo comprendido entre el 1 de enero y al 31 de diciembre de 2017, se les otorga valor probatorio en términos de lo establecido en el artículo 197 y 203 del CFPC, lo anterior por causar convicción respecto de que las negociaciones materia de la presente Resolución iniciaron su trámite dentro del SESI.

**3.2 Pruebas ofrecidas por GTM y Pegaso PCS**

1. En relación a las documentales consistentes en las copias simples de las pantallas del Sistema con números de folio IFT/UPR/2702 y IFT/UPR/2712, mediante las cuales GTM y Pegaso PCS, respectivamente, pretenden acreditar que hicieron del conocimiento de Telmex y Telnor su intención de llevar a cabo una reunión para continuar con las negociaciones respectivas para el año 2017, se les otorga valor probatorio en términos de lo establecido en el artículo 197 y 203 del CFPC, lo anterior por causar convicción de que en efecto, GTM y Pegaso PCS propusieron a Telmex y Telnor celebrar una reunión de trabajo tendiente a convenir los términos y condiciones en materia de interconexión para el año 2017.
	1. **Pruebas ofrecidas por ambas partes**
2. Respecto de la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, ofrecida por las partes se le da valor probatorio en términos de los artículos 197 y 218 del CFPC, al ser ésta la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos y probados al momento de hacer la deducción respectiva.
3. Respecto de la instrumental de actuaciones, ofrecida por las partes se le otorga valor probatorio al constituirse dicha prueba con las constancias que obran en el sumario y en términos del principio ontológico de la prueba, conforme al cual lo ordinario se presume.

**CUARTO.- Condiciones no convenidas sujetas a resolución**.- En las Solicitudes de Resolución,Telmex y Telnor plantean las siguientes condiciones, términos y tarifas de interconexión que no pudieron convenir con GTM y Pegaso PCS:

1. Tarifa de interconexión por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos que Telmex y Telnor deberán pagar a GTM y Pegaso PCS, aplicables del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017.
2. Tarifa de interconexión por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios móviles bajo la modalidad “el que llama paga” que Telmex y Telnor deberán pagar a Pegaso PCS, aplicables del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017.
3. Determinar que la interconexión IP entre las redes públicas de telecomunicaciones de Telmex, Telnor GTM y Pegaso PCS, sea bajo el protocolo de señalización SIP (Session Initiation Protocol).
4. Las contraprestaciones deberán calcularse con base en la duración real de las llamadas, sin redondear al minuto, debiendo para tal efecto sumar la duración de todas las llamadas completadas en el periodo de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicar los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

Por su parte, GTM y Pegaso PCS en sus escritos de Respuesta, plantearon como condiciones no convenidas con Telmex y Telnor las siguientes:

1. Las tarifas por servicio de tránsito en la red fija de Telmex y Telnor para 2017.
2. La inclusión de un factor de ajuste a la tarifa de interconexión para 2017 por variación en el tipo de cambio.

Al respecto, el artículo 129 de la LFTyR señala que los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones deberán interconectar sus redes, y a tal efecto, suscribirán un convenio en un plazo no mayor de sesenta días naturales contados a partir de que uno de ellos lo solicite. Asimismo, señala que en el caso de concesionarios cuyas redes públicas de telecomunicaciones se encuentren interconectadas y con motivo de la terminación de la vigencia de sus convenios puedan acordar nuevas condiciones de interconexión y no exista acuerdo entre las partes deberán presentar ante el Instituto sus solicitudes de resolución sobre el desacuerdo de interconexión.

De lo anterior se desprende que el convenio que a tal efecto suscriban las partes deberá permitir la prestación de los servicios de interconexión entre sus redes públicas de telecomunicaciones sin que existan elementos pendientes de acordar para el periodo de referencia; de la misma forma, la resolución que emita el Instituto a efecto de resolver sobre las condiciones no convenidas deberá operar en el mismo sentido, de tal forma que, una vez que ésta sea emitida por la autoridad no existan elementos pendientes de definición que impidan la prestación de los servicios.

Es así que el Instituto deberá resolver sobre las tarifas, términos y condiciones que no hayan podido convenir las partes durante los sesenta días naturales que tienen para suscribir el convenio.

Por lo que, en términos del artículo 129 de la LFTyR es procedente resolver las condiciones solicitadas por ambas partes.

Cabe señalar que, respecto de la petición de Telmex y Telnor en el sentido de que se determine la tarifa de interconexión por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos que deberán pagar a Pegaso PCS, este Instituto manifiesta que en los archivos a su cargo no se cuenta con registros de que Pegaso PCS cuente con un título de concesión para prestar servicios de telefonía fija.

En virtud de lo anterior, resulta improcedente que el Instituto determine la tarifa de interconexión que Telmex y Telnor deberán pagar a Pegaso PCS por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos.

Asimismo, GTM y Pegaso PCS manifiestan que se considere como una condición no convenida la mencionada en el inciso f), toda vez que la tarifa que resulta de la Metodología de Costos empleada por el Instituto considera costos unitarios en dólares a precios de un año determinado, por lo que es necesario incluir un mecanismo de ajuste para evitar que las variaciones en la inflación y el tipo de cambio considerados se traduzcan en desviaciones significativas del valor en pesos corrientes de la tarifa respecto del costo efectivamente calculado por el Instituto, con base en la metodología utilizada. En consecuencia, proponen que el valor en pesos corrientes de la tarifa de terminación se pueda ajustar por el porcentaje de variación de la inflación anual o del tipo de cambio que exceda un rango de 5%.

En ese orden de ideas, considera que la inclusión de una cláusula de ajuste o actualización por depreciación o variación relevante en el tipo de cambio, resulta en un ejercicio regulatorio que apunta a dar mayor certeza y seguridad jurídica a la industria.

Al respecto, el Instituto señala que el lineamiento Décimo Tercero de la Metodología de Costos, establece que:

*“****DÉCIMO TERCERO****.- Los resultados del Modelo de Costos del Servicio de Interconexión relevante tendrán vigencia del 1º de enero al 31 de diciembre de cada año. El Instituto Federal de Telecomunicaciones podrá actualizar anualmente la información de la demanda de los servicios, los precios de los insumos empleados, el Costo de Capital Promedio Ponderado y el tipo de cambio utilizados en el Modelo de Costos del Servicio de Interconexión relevante para garantizar que refleje las condiciones del mercado.”*

En este sentido, el lineamiento antes citado señala que el Instituto podrá actualizar anualmente la información del Modelo de Costos, por lo que en apego al mismo y a efecto de generar certidumbre, el Instituto determinó en su XXXII Sesión Ordinaria de Pleno, celebrada el 20 de septiembre de 2016, las tarifas de interconexión aplicables para todo el año 2017.

Asimismo, en cumplimiento al mandato establecido en el artículo 129 de la LFTyR, este Instituto debe actuar en estricto apego al procedimiento de resolución ahí establecido, incluyendo los plazos límite para emitir resolución; por lo que al momento de la resolución de los primeros diferendos en materia de interconexión sobre las tarifas del año 2017, este Instituto actualizó los modelos con base en la mejor información disponible, particularmente lo referente al tipo de cambio.

Ahora bien, como se señala en el antecedente VI, en cumplimiento a lo determinado en el artículo 137 de la LFTyR, el Instituto determinó una sola tarifa aplicable a todos los concesionarios que presten el mismo servicio, con independencia de las variaciones en el tipo de cambio, lo cual es consistente además con el principio de no discriminación, toda vez que si se definiera una tarifa diferente para cada concesionario dependiendo del tipo de cambio vigente en ese momento, se tendrían tantas tarifas como desacuerdos se resolvieran cuando la función de terminación es la misma para todas las redes. Por lo anterior, este Instituto determina que no es procedente incluir un factor de ajuste como el solicitado en el inciso f), toda vez que la actualización del tipo de cambio ya fue determinada en el Acuerdo de CTM y Tarifas 2017.

En virtud de lo anterior, las condiciones no convenidas planteadas por las partes sobre las cuales se pronunciará el Instituto, son las siguientes:

1. La tarifa de interconexión por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos que Telmex y Telnor deberán pagar a GTM, para el periodo comprendido del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017.
2. La tarifa de interconexión por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios móviles bajo la modalidad “el que llama paga” que Telmex y Telnor deberán pagar a Pegaso PCS, para el periodo comprendido del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017.
3. La tarifa de tránsito que deberán pagar GTM y Pegaso PCS a Telmex y Telnor para el periodo comprendido del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017.
4. La determinación de que la interconexión IP de las redes públicas de telecomunicaciones de Telmex, Telnor GTM y Pegaso PCS, se pueda realizar a través del protocolo de señalización SIP (Session Initiation Protocol).
5. Las contraprestaciones deberán calcularse con base en la duración real de las llamadas, sin redondear al minuto, debiendo para tal efecto sumar la duración de todas las llamadas completadas en el periodo de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicar los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

Previamente al análisis de las condiciones no convenidas, el Instituto procede, en primera instancia, a analizar específicamente las argumentaciones generales de GTM y Pegaso PCS en relación con el presente procedimiento, para posteriormente resolver sobre aquellos puntos de desacuerdo que en materia de interconexión fueron sometidos por las partes.

**A. Ilegalidad de la resolución de las tarifas de interconexión para el año 2017, hasta la publicación en el DOF de las condiciones técnicas mínimas y las tarifas que hayan resultado de la metodología de costos vigentes en el año calendario inmediato siguiente, de conformidad con los artículos 137 y 131 inciso b) de la LFTyR, mismas que deberán justificarse considerando los elementos utilizados para su cálculo en el mercado mexicano.**

GTM y Pegaso PCS señalan que resultará ilegal la determinación de tarifas por terminación fija y móvil para 2017, de conformidad con el principio de publicidad que establece el artículo 137 en relación con el artículo 131 inciso b) de la LFTyR hasta en tanto no sean publicadas en el Diario Oficial de la Federación, si las mismas no se establecen conforme al principio de asimetría, considerando la participación del mercado, congestionamiento de red y el volumen de tráfico que se apegue a la realidad del mercado mexicano.

Asimismo, GTM y Pegaso PCS manifiestan que el Instituto debe actualizar la información de la demanda de los servicios, los precios de los insumos empleados, el Costo de Capital Promedio Ponderado y el tipo de cambio utilizados en el Modelo de Costos, con el fin de garantizar que se reflejen las condiciones de mercado, de lo contrario violará los derechos de legalidad, seguridad jurídica y demás derechos fundamentales y de interconexión de GTM y Pegaso PCS.

**Consideraciones del Instituto**

Respecto de las manifestaciones vertidas por Pegaso PCS y GTM en el sentido de que la determinación de tarifas resultaría ilegal al no estar publicadas en el DOF, se considera que sus señalamientos resultan infundados, toda vez que la autoridad puede resolver las tarifas materia del presente procedimiento fundando y motivando debidamente sus actos; sin embargo se señala que el 3 de octubre de 2016, se publicó en el DOF el Acuerdo de CTM y Tarifas 2017, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 137 de la LFTyR, por lo que carece de materia el argumento de Pegaso PCS y GTM.

Ahora bien, respecto de la actualización de la información en el Modelo de Costos argumentada por Pegaso PCS y GTM, se señala que de conformidad con el Considerando Quinto del Acuerdo de CTM y Tarifas 2017, se estableció lo siguiente:

*«****QUINTO.-*** *[…]*

*En este sentido, y con relación al Modelo de Costos utilizado para determinar las tarifas de interconexión aplicables durante 2015 y 2016 se ha actualizado la siguiente información:*

• *Los datos históricos y las proyecciones de demanda con la información más reciente con que cuenta el Instituto.*

*• El tipo de cambio y la inflación a efecto de tener en cuenta los valores más recientes de dichas variables financieras.*

*• La información de los costos unitarios de los equipos (CAPEX) con base en la información más reciente recibida de parte de los operadores.*

*• La información de los costos de operación unitarios (OPEX) teniendo en cuenta la actual volatilidad del peso mexicano con respecto al dólar.*

*• El Costo de Capital Promedio Ponderado con la información más reciente de las variables que lo integran.*

*[…]»*

En virtud de lo anterior, se indica a Pegaso PCS y GTM que para determinar las tarifas correspondientes que serán aplicables al periodo 2017, fue actualizado el Modelo de Costos como se encuentra detallado en el Acuerdo de CTM y Tarifas 2017.

**B. Consideraciones para la determinación de una tarifa de interconexión por terminación en la red fija de GTM y la red móvil de Pegaso PCS para 2017 atendiendo al principio de razonabilidad previsto en el artículo 131 inciso b) de la LFTyR, en relación con el artículo Décimo Tercero de la Metodología de Costos.**

GTM y Pegaso PCS manifiestan que para la determinación de la tarifa de interconexión por terminación fija y móvil para el año 2017, el Instituto pretende aplicar la Metodología de Costos publicada en el año 2014, por lo que, se debe atender al requisito de razonabilidad, el cual debe verse reflejado en la información que se debe de actualizar, previsto en el artículo 131, inciso b) de la LFTyR, y así atender las variables que debe actualizar conforme al artículo Décimo Tercero de la Metodología de Costos, en lo particular con el tipo de cambio para garantizar que efectivamente se reflejen las condiciones de mercado, de lo contrario la resolución que recaiga resultará ilegal al no considerar las volatilidad del mercado cambiario toda vez que el tipo de cambio actual supera los $18.00 pesos y puede alcanzar un máximo histórico en el año 2017 cercano a los $20.00 pesos por dólar.

Por lo que GTM y Pegaso PCS manifiestan que el Instituto debe de actualizar la información relativa al tipo de cambio, así como las estimaciones realizadas por los analistas consultados por el Banco de México.

**Consideraciones del Instituto**

El artículo 129 de la LFTyR establece el procedimiento a través del cual el Instituto resolverá los desacuerdos en materia de interconexión que se presenten; la fracción VII de dicho artículo señala que concluido el plazo para formular alegatos el Instituto con o sin alegatos deberá emitir resolución en un plazo no mayor a 30 días hábiles; en este sentido se observa que es una obligación del Instituto resolver los diferendos en la materia dentro de los plazos legales por lo que una vez que se actualiza el supuesto de la presentación de un desacuerdo ante el Instituto y se cumplen con las formalidades del procedimiento se debe emitir la Resolución correspondiente.

En este orden de ideas, cabe señalar que de conformidad con el lineamiento Décimo Tercero de la Metodología de Costos, el Instituto podrá actualizar anualmente la información del Modelo de Costos, por lo que en apego al mismo y a efecto de generar certidumbre, el Instituto determinó en su XXXII Sesión Ordinaria de Pleno, celebrada el 20 de septiembre de 2016, las tarifas de interconexión aplicables para todo el año 2017, ordenamiento en el cual este Instituto actualizó los modelos incluyendo lo referente al tipo de cambio.

Ahora bien, cabe mencionar que resultaría improcedente y a todas luces discriminatorio determinar tarifas diferentes para el mismo servicio dependiendo de la fecha del año en la que se resuelva; esto es, el argumento de GTM y Pegaso PCS implicaría que cada concesionario solicitante pagaría al concesionario solicitado una tarifa distinta, ya que cada que se resolviera un determinado desacuerdo se debería de utilizar la proyección del tipo de cambio vigente a esa fecha, por lo que la petición de GTM y Pegaso PCS resulta improcedente.

**C. Consideraciones y elementos que debe tomar en cuenta el Instituto para la determinación de las tarifas de interconexión por terminación en la red fija de GTM y en la red móvil de Pegaso PCS**

De foja 17 a foja 46 dentro del expediente IFT/221/UPR/DG-RIRST/135.120716/ITX y de foja 19 a foja 50 dentro del expediente IFT/221/UPR/DG-RIRST/136.130716/ITX, de los escritos de Respuesta presentados por GTM y Pegaso PCS, dichos concesionarios realizan diversas manifestaciones acerca de la forma en que el Instituto debe determinar las tarifas de interconexión materia del presente procedimiento, como son: a) la aplicación del artículo 131, inciso b de la LFTyR, b) la participación de mercado del operador modelado, c) la utilización del concepto de externalidad de red, d) la aplicación del principio de asimetría tarifaria e) el respeto al principio de competencia y libre concurrencia, f) el enfoque sobre la recuperación de los costos, g) la justa retribución y h) improcedencia del modelo de Costos Incrementales de Largo Plazo Puros

**Consideraciones del Instituto**

Los temas planteados por GTM y Pegaso PCS, fueron analizados por el Instituto como parte del procedimiento para la emisión de una disposición de carácter general como lo es la Metodología de Costos, la cual no puede ser modificada en una disposición de carácter particular como lo es la Resolución que pone fin al presente procedimiento administrativo; aunado a lo anterior se señala que el presente procedimiento no tiene como objeto dilucidar los fundamentos y motivos que el Instituto tomó en consideración para establecer dicha metodología por lo que los argumentos de GTM y Pegaso PCS en cuanto a los elementos que debe tomar en cuenta el Instituto para la determinación de tarifas de interconexión resultan inoperantes.

De esta manera, al no ser procedente la modificación de aspectos que forman parte de la Metodología de Costos o del Acuerdo de CTM y Tarifas 2017, en el presente procedimiento no se entrará al análisis de las manifestaciones vertidas por GTM y Pegaso PCS.

Lo anterior no significa que el Instituto haya dejado de analizar todas y cada una de las manifestaciones realizadas por GTM y Pegaso PCS, sino que una respuesta detallada de las mismas en nada cambia el sentido de la presente Resolución, ante su inoperancia en los términos apuntados.

**D. Determinación de Costos Promedio de Capital conforme a los parámetros establecidos en la Consulta Pública**

GTM y Pegaso PCS manifiestan en sus escritos de Respuesta que la Consulta Pública del “Anteproyecto de Condiciones Técnicas Mínimas para la Interconexión entre Concesionarios de Redes Públicas de Telecomunicaciones y las Tarifas que resulten de las Metodologías de Costos que estarán vigentes para el año 2017”, careció de transparencia sobre los mecanismos o métodos utilizados para llegar a los resultados que forman parte para el cálculo del Costo Capital Promedio Ponderado (en lo sucesivo, “WACC”, por sus siglas en inglés), toda vez que la autoridad omite dar a conocer de forma clara el proceso que lleva a cabo para deducir el resultado de los factores y elementos que integran el Costo de Capital Promedio Ponderado.

Aunado a lo anterior, Pegaso PCS y GTM señalan que el Costo de Capital Promedio Ponderado utilizado por el Instituto para definir las tarifas de costo de coubicación fija del Agente Económico Preponderante (en lo sucesivo, el “AEP”) fue de 11.98%, mientras que el que pretende aplicarse en el modelo para el resto de la industria es de 9.08%, por lo que resulta injustificable que se utilice una mayor para el AEP, que para el operador modelado.

**Consideraciones del Instituto**

Al respecto, se señala que es falso que se utilice un Costo de Capital Promedio Ponderado (en lo sucesivo, “CCPP” o “WACC”) para los operadores preponderantes y uno para los operadores no preponderantes como manifiestan Pegaso PCS y GTM

En este sentido, el CCPP no intenta reflejar las particularidades de algún agente preponderante o de algún otro concesionario en específico, sino las de un operador eficiente, calculadas con base en una metodología reconocida como mejor práctica internacional. Cabe señalar que la metodología utilizada por el Instituto para el cálculo del CCPP es ampliamente conocida y utilizada en las disciplinas económico-financieras para el cálculo del costo de capital, sus supuestos y fórmulas de cálculo han sido ampliamente documentados en la literatura especializada.

Aunado a lo anterior, si bien es cierto que el CCPP del modelo de costos de coubicación al que hace referencia Pegaso PCS y GTM es mayor, ello se debe a que se trata del WACC nominal (es decir que incluye inflación), mientras que en los modelos de costos de interconexión el WACC es real, y la inflación se incorpora cuando se convierte el resultado de dólares reales a pesos nominales; por lo que los argumentos de Pegaso PCS únicamente se derivan de una errónea comparación.

**E. Improcedencia e ilegalidad de la determinación de tarifas por terminación fija, debido a que Pegaso PCS presta únicamente el servicio móvil**

Señala Pegaso PCS que cuenta con diversos títulos de concesión para la prestación del servicio de telecomunicaciones móvil, otorgados por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y en ningún momento se le ha otorgado la prestación del servicio fijo, situación que hace imposible la determinación de una tarifa de interconexión fija, como infundadamente lo solicita Telmex y Telnor.

**Consideraciones del Instituto**

Al respecto se señala que efectivamente Pegaso PCS no cuenta con una concesión de red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de telefonía local fija, por lo que la misma, no forma parte de las condiciones no convenidas sobre las cuales se pronunciará el Instituto, tal y como se desprende del Considerando CUARTO de la presente Resolución.

**F. Incumplimiento de las obligaciones de preponderancia**

Señalan GTM y Pegaso PCS que Telmex y Telnor, en su calidad de Agente Económico Preponderante se encuentran incumpliendo diversas medidas establecidas en la Resolución del AEP, y demás establecidas en el artículo 267 de la LFTyR, hechos que han sido puestos del conocimiento del Instituto por GTM, Pegaso PCS y por diversos concesionarios. Por lo anterior, con base en el principio de sana competencia y libre concurrencia, solicita al Instituto obligue al AEP a dar cabal cumplimiento a las normas, medidas y disposiciones que en materia de preponderancia le son aplicables.

**Consideraciones del Instituto**

Al respecto, al haber presentado Telmex y Telnor su solicitud de resolución, el Instituto tiene la facultad, en términos del artículo 129 de la LFTyR, de admitir, sustanciar y resolver, a efecto de que no se vean vulnerados sus derechos en materia de interconexión.

Asimismo, el cumplimiento a las obligaciones impuestas por el Instituto en la Resolución del AEP no es materia del presente procedimiento.

**G. Objeción de documentos**

Argumentan GTM y Pegaso PCS que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 203 y 204 del CFPC, ordenamiento supletorio a la ley de la materia, se objetan en cuanto a su alcance y valor probatorio todos y cada uno de los documentos exhibidos por Telmex y Telnor en los escritos con los cuales se dio vista a GTM y Pegaso PCS, respectivamente.

**Consideraciones del Instituto**

Respecto de lo señalado por GTM y Pegaso PCS sobre la objeción en cuanto al alcance y valor probatorio de todos y cada uno de los documentos exhibidos por Telmex y Telnor en sus escritos, se señala que dichas manifestaciones resultan inoperantes toda vez que, si bien es cierto que objetar los documentos, es el medio para evitar que se produzca el reconocimiento tácito de algún documento privado o público, y por ende que el valor probatorio del propio instrumento permanezca incompleto, al objetarse algún documento deberá también probarse la objeción, para así destruir la certeza que recae sobre lo asentado en los documentos. Esto es así, porque un documento público hace fe de la certeza de su contenido, en ese sentido, si GTM y Pegaso PCS sólo hacen meras manifestaciones y no prueba la objeción, su pretensión resulta inoperante.

Al respecto, sirve de apoyo la presente tesis:

*“OBJECIÓN DE DOCUMENTOS. NO BASTA QUE EL INTERESADO OBJETE UN DOCUMENTO PROVENIENTE DE UN TERCERO, PARA QUE POR ESE SOLO HECHO PIERDA VALOR PROBATORIO, EL CUAL DEPENDERÁ DE QUE ESTÉN O NO ROBUSTECIDOS CON OTROS MEDIOS (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).*

*No basta que el interesado objete un documento proveniente de un tercero, para que por ese solo hecho pierda valor probatorio, ya que de acuerdo a lo establecido por el artículo* *203 del Código Federal de Procedimientos Civiles**, su valor dependerá de que dicha documental esté o no robustecida con otros medios de convicción. Lo anterior es así, en razón de que el propio artículo establece la posibilidad de que, en caso de que el documento haya sido objetado, el oferente pueda, a través de otros medios de convicción, demostrar la veracidad de su contenido, lo que implica la oportunidad de perfeccionar el documento y, de ser así, éste sea valorado en su justa dimensión, por lo que no resulta válido restar, a priori, el valor de la documental, por su sola objeción.”[[1]](#footnote-2)*

Una vez analizadas las manifestaciones generales, en términos del artículo 129 de la LFTyR, se procede a resolver las condiciones no convenidas solicitadas por las partes.

**1. Tarifas de interconexión**

**Argumentos de las partes**

Telmex y Telnor solicitaron a través de sus Solicitudes de Resolución la intervención del Instituto para que determinará las tarifas correspondiente a los servicios de terminación del servicio local en usuarios fijos que Telmex y Telnor deberán pagar a GTM, así como la tarifa por servicios de terminación del servicio local en usuarios móviles bajo la modalidad “El que llama paga” que deberán pagar a Pegaso PCS , ambos servicios para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017. Para tal efecto Telmex y Telnor propusieron que la tarifa a aplicarse sea de $0.001 pesos M.N. por minuto de interconexión.

Asimismo, Telmex y Telnor solicitaron que las contraprestaciones que se deben facturar por los servicios de terminación, sean con base en la duración real de las llamadas, sin redondear al minuto, debiendo para tal efecto sumar la duración de todas las llamadas completadas en el periodo de facturación correspondiente, medidas en segundos y multiplicar los minutos equivalentes a dicha suma por la tarifa correspondiente. Por su parte GTM y Pegaso en sus escritos de Respuesta manifestaron que no existen elementos para considerar que resulta procedente la petición de Telmex y Telnor, en el sentido de que se determine una tarifa de interconexión por servicio de terminación de tráfico en su red, al encontrase sujeto al mandato legal que establece un régimen asimétrico específico, consistente en no cobrar a los demás concesionarios por el tráfico que se termine en su red.

GTM y Pegaso PCS manifestaron que para el caso de que el Instituto determine las tarifas por terminación fija y por terminación móvil, éstas deben corresponder a $0.00975 y $0.3489, respectivamente, por minuto de interconexión para el año 2017.

Asimismo, GTM y Pegaso PCS solicitaron que se determine la tarifa por la prestación del servicio de tránsito en la red fija de Telmex y Telnor, con base en costos y con fundamento en los artículos 127 fracción V y 133 de la LFTyR, en relación con la Regla Vigésimo Cuarta de las Reglas del Servicio Local.

**Consideraciones del Instituto**

Para la determinación de las tarifas de interconexión en las redes públicas de telecomunicaciones de Telmex, Telnor, GTM y Pegaso PCS se debe considerar que la propia LFTyR establece el marco normativo y regulatorio aplicable para la fijación de las tarifas de interconexión.

A tal efecto, el artículo 131 de la LFTyR dispone lo siguiente:

*“****Artículo 131.*** *[…]*

*[…]*

*b) Para el tráfico que termine en la red de los demás concesionarios, la tarifa de interconexión será negociada libremente.*

*El Instituto resolverá cualquier disputa respecto de las tarifas, términos y/o condiciones de los convenios de interconexión a que se refiere el inciso b) de este artículo, con base en la metodología de costos que determine, tomando en cuenta las asimetrías naturales de las redes a ser interconectadas, la participación de mercado o cualquier otro factor, fijando las tarifas, términos y/o condiciones en consecuencia.*

*Las tarifas que determine el Instituto con base en dicha metodología deberán ser transparentes, razonables y, en su caso, asimétricas, considerando la participación de mercado, los horarios de congestionamiento de red, el volumen de tráfico u otras que determine el Instituto.*

*Las tarifas deberán ser lo suficientemente desagregadas para que el concesionario que se interconecte no necesite pagar por componentes o recursos de la red que no se requieran para que el servicio sea suministrado.*

*[…]”*

En estricto cumplimiento al artículo citado, el Instituto publicó en el DOF el 18 de diciembre de 2014, la Metodología de Costos misma que establece los principios básicos que se constituyen en reglas de carácter general a la cual se deberá sujetar la autoridad reguladora al momento de elaborar los modelos de costos que calculen las tarifas de interconexión.

En este orden de ideas, el artículo 137 de la LFTyR señala a la letra lo siguiente:

***“Artículo 137.*** *El Instituto publicará en el Diario Oficial de la Federación, en el último trimestre del año, las condiciones técnicas mínimas y las tarifas que hayan resultado de las metodologías de costos emitidas por el Instituto, mismas que estarán vigentes en el año calendario inmediato siguiente.”*

En apego a dicha metodología y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 137, el Instituto publicó en el DOF el 3 de octubre de 2016, el Acuerdo de Tarifas 2017, el cual contiene las tarifas para los Servicios de Interconexión que han resultado de la Metodología de Costos y que el Instituto utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión en materia de tarifas aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre del 2017.

Cabe mencionar que dichos modelos de costos se derivan de la aplicación de una disposición administrativa de carácter general como lo es la Metodología de Costos, y el procedimiento llevado a cabo para su construcción ha sido debidamente descrito en el Acuerdo de Tarifas 2017.

En consecuencia, las tarifas de interconexión objeto del presente procedimiento, así como la tasación de las llamadas han sido debidamente publicitadas por la autoridad en el Acuerdo citado, mismo que al ser de conocimiento público hace innecesaria su reproducción en el cuerpo de la presente resolución.

En tal virtud, la tarifa que Telmex y Telnor deberá pagar a Pegaso PCS por los servicios de terminación del Servicio Local en usuarios móviles bajo la “El que llama paga”, será la siguiente:

1. **Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, será de $0.1906 pesos M.N. por minuto de interconexión.**

Asimismo, la tarifa de interconexión que Telmex y Telnor deberán pagarle a GTM por servicios de terminación del servicio local en usuarios fijos, será la siguiente:

1. **Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, $0.003094 pesos M.N. por minuto de interconexión.**

Finalmente, las tarifas que GTM y Pegaso PCS deberán pagarle a Telmex y Telnor por servicios de tránsito, serán las siguientes:

1. **Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, $0.004550 pesos M.N. por minuto.**

Las tarifas ya incluyen el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

Asimismo, el cálculo de las contraprestaciones se realizará con base en la duración real de las llamadas, sin redondear al minuto, debiendo para tal efecto sumar la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicar los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

**2. Interconexión IP**

**Argumentos de las partes**

Telmex y Telnor solicitaron en sus Solicitudes de Resolución que el Instituto determine la interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones de Telmex, Telnor, GTM y Pegaso PCS bajo el protocolo de señalización SIP (Session Initiation Protocol).

Al respecto, GTM y Pegaso PCS en sus escritos de Respuesta manifestaron que la solicitud de Telmex y Telnor era improcedente, toda que GTM y Pegaso PCS no han celebrado acuerdo alguno con otro operador para el intercambio del tráfico en IP, por lo que resulta imposible que GTM y Pegaso PCS otorguen un trato diferenciado a dichos concesionarios, ya no se puede obligar al intercambio de tráfico en IP por la solicitud unilateral y arbitraria de una de las partes o a discrecionalidad de la autoridad.

**Consideraciones del Instituto**

El artículo 127 de la LFTyR establece los servicios de interconexión, entre los cuales se encuentra, en su fracción IV, el servicio de señalización; además, el artículo 133 del mismo ordenamiento establece que la prestación de todos los servicios de interconexión señalados en el artículo 127 será obligatoria para el Agente Económico Preponderante o con poder sustancial, así como que los señalados en las fracciones l a IV del citado artículo serán obligatorios para el resto de los concesionarios.

De lo anterior se colige que la prestación del servicio de señalización es obligatoria para todos los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, por lo que Telmex, Telnor, GTM y Pegaso PCS se encuentran obligados a proveerse recíprocamente dicho servicio.

Por otro lado, en la "Resolución por la que el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones modifica el Plan Técnico Fundamental de Señalización publicado el 21 de junio de 1996 en el Diario Oficial de la Federación" (en lo sucesivo Modificación al Plan de Señalización), publicada en el DOF el 14 de octubre de 2011 se establece lo siguiente:

*“7.1 El protocolo PAUSI-MX será el protocolo que deberán usar las redes públicas de telecomunicaciones para su interconexión, salvo que de común acuerdo entre los operadores de servicios de telecomunicaciones, se establezcan protocolos diferentes que permitan cumplir con el envío de la información a que se refiere el numeral 8 del presente Plan y el artículo 43 fracción X de la Ley.*

*Los protocolos que un concesionario haya establecido para interconectarse con otro operador, inclusive tratándose de interconexión con redes extranjeras, deberán hacerse disponibles a otros concesionarios que se lo soliciten.”*

En ese tenor, a fin de asegurar la eficiente interconexión e interoperabilidad entre redes públicas de telecomunicaciones y consolidar la transición tecnológica y de mercado hacia las redes de nueva generación, en donde a través de los servicios de interconexión todo usuario puede tener acceso a cualquier servicio y/o aplicación, resultó indispensable establecer en las condiciones técnicas mínimas de interconexión, medidas que permitan a los operadores de servicios de telecomunicaciones, utilizar los protocolos de señalización adecuados para que sus sistemas de comunicación operen de manera eficiente y compatible, y que sean capaces de adaptarse a la evolución tecnológica del sector.

Es así que, con el fin de permitir la comunicación de los usuarios entre distintas redes, los diferentes operadores de telecomunicaciones deben realizar el proceso de interconexión de sus redes a través de distintos protocolos, y atendiendo a las necesidades derivadas de la evolución tecnológica, se observa una migración de las tecnologías basadas en multiplexación por división de tiempo (en lo sucesivo, “TDM”) al uso de tecnologías basadas en el protocolo Internet (en lo sucesivo, “IP”) para la interconexión entre redes de telecomunicaciones.

Considerando lo anterior, el Instituto en el Acuerdo de CTM y Tarifas 2017 determinó lo siguiente:

***“SÉPTIMA.-*** *La interconexión de redes públicas de telecomunicaciones se sujetará a la utilización de los siguientes protocolos de señalización.*

***Interconexión IP***

*El protocolo de señalización SIP-IP será obligatorio para la interconexión directa entre concesionarios, y de acuerdo a la Recomendación IETF RFC 3261 y recomendaciones complementarias.*

*[…]”*

Asimismo, las disposiciones Quinta y Sexta del citado Acuerdo señalan que los incrementos de capacidad de enlaces de transmisión entre redes y puertos de accesos, para interconexión IP o TDM, se realizará a través de interconexión IP.

En virtud de lo anterior, se observa que a partir del 1 de enero de 2017 el protocolo de señalización SIP-IP será de carácter obligatorio para todos los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones para la interconexión de sus redes, de conformidad con la *Recomendación IETF RFC 3261 y recomendaciones complementarias.*

Es así que, tratándose de nuevas interconexiones, esto es que el concesionario solicitado deba habilitar puertos en un punto de interconexión en donde previamente no cursaba tráfico con el concesionario solicitante; o de incrementos de capacidad, es decir que el concesionario solicitado deba habilitar puertos en un punto de interconexión en el que ya cursaba tráfico con el concesionario solicitante, será obligatorio para las partes llevar a cabo la interconexión mediante el protocolo de señalización SIP-IP.

Por lo anterior, este Instituto determina que GTM y Pegaso PCS deberán otorgar a Telmex y Telnor la interconexión mediante el protocolo de señalización SIP, en términos de las disposiciones anteriormente señaladas.

En virtud de lo anterior, y con el fin de que los términos, condiciones y tarifas de interconexión determinadas por este Instituto en la presente Resolución sean ofrecidos de manera no discriminatoria a los demás concesionarios que lo soliciten y que requieran servicios de interconexión, capacidades o funciones similares, el Pleno del Instituto estima conveniente poner la presente Resolución a disposición de los concesionarios. Para efectos de lo anterior y en términos de lo dispuesto por los artículos 129 fracción IX, 176, 177, fracción XV y 178 de la LFTyR, la presente Resolución será inscrita en el Registro Público de Telecomunicaciones a cargo del propio Instituto.

Lo anterior, sin perjuicio de que Telmex, Telnor y GTM y Pegaso PCS formalicen los términos, condiciones y tarifas de interconexión que se ordenan a través de la presente Resolución y a tal efecto suscriban el correspondiente convenio. En tal sentido, dichos concesionarios, conjunta o separadamente, deberán inscribir el convenio de interconexión en el Registro Público de Telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128, 176 y 177, fracción VII de la LFTyR.

Con base en lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 28, párrafo décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracciones IV y VII 15, fracción X, 17, fracción I, 125, 128, 129, 131 inciso b), 176, 177 fracción VII, 178, 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 32, 35, fracción I, 36, 38, 39, 45 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 72, 73, 197, 203 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles; y 4 fracción I y 6, fracción XXXVIII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los siguientes:

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO**.- La tarifa de interconexión que Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. deberán pagar a Pegaso PCS, S.A. de C.V.,por los servicios de terminación del Servicio Local en usuarios móviles bajo la “El que llama paga”, será la siguiente:

* **Del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017, será de $0.1906 pesos M.N. por minuto de interconexión**

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

Las contraprestaciones se calcularán sumando la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicando los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

**SEGUNDO**.- La tarifa de interconexión que Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. deberán pagar a Grupo de Telecomunicaciones Mexicanas, S.A. de C.V., por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos, será la siguiente:

* **Del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017, será de $0.003094 pesos M.N. por minuto de interconexión.**

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

Las contraprestaciones se calcularán sumando la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicando los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

**TERCERO**.-La tarifa que Grupo de Telecomunicaciones Mexicanas, S.A. de C.V. y Pegaso PCS, S.A. de C.V.,deberán pagarle a Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., por servicios de tránsito, será la siguiente:

* **Del 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2017, será de $0.004550 pesos M.N. por minuto.**

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

Las contraprestaciones se calcularán sumando la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicando los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

**CUARTO.-** A partir del 1 de enero de 2017, las empresas Grupo de Telecomunicaciones Mexicanas, S.A. de C.V. y Pegaso PCS, S.A. de C.V., deberán otorgar a las empresas Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., el intercambio de tráfico mediante el Protocolo de señalización SIP-IP.

**QUINTO.-** Dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos legales la notificación de la presente Resolución y con independencia de su obligación de cumplir con la prestación del servicio de interconexión conforme a las condiciones y tarifas establecidas en la presente Resolución, Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. y Grupo de Telecomunicaciones Mexicanas, S.A. de C.V. y Pegaso PCS, S.A. de C.V., deberán suscribir los convenios de interconexión de sus redes públicas de telecomunicaciones conforme a los términos y condiciones determinados en los Resolutivos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO de la presente Resolución. Celebrado el convenio correspondiente, deberán remitir conjunta o separadamente un ejemplar original o copia certificada del mismo a este Instituto Federal de Telecomunicaciones, para efectos de su inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su celebración, de conformidad con los artículos 128, 176 y 177, fracción VII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

**SEXTO.-** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3, fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se hace del conocimiento de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. y Grupo de Telecomunicaciones Mexicanas, S.A. de C.V. y Pegaso PCS, S.A. de C.V., que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, procede ante los Juzgados de Distrito Especializados en Materia de Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SÉPTIMO.-** Notifíquese personalmente a los representantes legales de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., Grupo de Telecomunicaciones Mexicanas, S.A. de C.V. y Pegaso PCS, S.A. de C.V., el contenido de la presente Resolución, en términos de lo establecido en el artículo 129, fracción VIII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXXVIII Sesión Ordinaria celebrada el 8 de noviembre de 2016, por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar; Ernesto Estrada González; Adriana Sofía Labardini Inzunza; María Elena Estavillo Flores, quien manifiesta voto concurrente en el Resolutivo Primero, por no coincidir con la mención de la modalidad “El que llama paga”; Mario Germán Fromow Rangel; Adolfo Cuevas Teja; y Javier Juárez Mojica; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/081116/629.

1. [CONTRADICCIÓN DE TESIS 246/2011.](http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=23537&Clase=DetalleTesisEjecutorias) Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito. 30 de noviembre de 2011. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Óscar Vázquez Moreno. [↑](#footnote-ref-2)